RESPUESTA DOCUMENTO ACLARACIÓN CONSENER SAS

Una vez recepcionado el documento denominado *"ACLARACIONES OBSERVACIONES PRESENTADAS EN EL INFORME DE EVEALUCIÓN"* de fecha 2 de diciembre de 2021, en principio es preciso poner de presente que de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, la oportunidad para presentar observaciones al informe de evaluación y llevar acabo las subsanaciones a las que hubiere lugar, para efectos del presente proceso correspondía al 1 de diciembre de 2021, fecha en la cual se cumplió el término de traslado del informe de evaluación, razón por la cual las consideraciones y subsanaciones sustentadas en el escrito en comento resultan extemporáneas por lo que acorde a los tiempos y al procedimiento establecido para el concurso de méritos, no se está violentado el debido proceso.

Ahora bien, es preciso indicarle al proponente que acorde a lo señalado en el Decreto 1082 de 2015 en su artículo **2.2.1.1.2.2.3.** concordante con lo establecido en la resolución IPSE No. 20201300000765 del 3 de abril de 2020, el comité evaluador designado para el presente proceso, en el ejercicio de la labor designada y de las funciones contempladas para tal fin, efectuó su labor atendiendo a los criterios de selección objetiva y transparencia que competen a las actuaciones administrativas, por lo tanto las propuestas presentadas fueron verificadas de forma completa e integral y ajustadas a los criterios señalados en los pliegos como a la normatividad aplicable para la contratación pública.

En este sentido, se precisa frente a lo manifestado por el proponente en lo que respecta a la experiencia allegada para el profesional INGENIERO ELECTRICISTA RESIDENTE asociada al contrato 155 de 2017 que:

1. Es preciso señalarle al proponente que esta entidad en el marco de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones, dentro del informe de evaluación publicado el 26 de noviembre de la presente anualidad, señala expresamente que la experiencia allegada asociada al contrato No. 155 de 2017 no puede ser tomada como valida por cuanto presentaba inconsistencias de conformidad a lo señalado en la Nota 2 del literal C. Requisitos Habilitantes – Componente Técnico, que textualmente manifiesta: "Nota 2: El IPSE efectuará las confirmaciones de rigor con el fin de validar la información y documentos aportados por los oferentes. *En caso de inconsistencia de la información o inexactitud manifiesta sobre lo certificado, la certificación será tomada por no válida*."
2. Según lo manifestado por el proponente en el documento allegado a esta entidad de fecha 2 de diciembre de 2021, en el que señala *"Me permito aclarar que la certificación presentada con la propuesta solo correspondía al periodo descrito anteriormente (16 de marzo de 2018 al 28 de mayo de 2018), y que por lo tanto no se adjuntaron contratos ni certificaciones diferentes al periodo del contrato celebrado entre CONSENER S.AS. Y EMELCE, porque en el cuadro de experiencia del profesional solo se relacionó un periodo contractual correspondiente al 16 de marzo de 2018 al 28 de mayo de 2018)."* No logra dar claridad frente al periodo de tiempo durante el cual el profesional OSCAR LEONARDO RINCÓN PULIDO fungió como director de proyecto y a su vez persiste en la inconsistencia

en la información aportada y soportada inicialmente con autocertificación expedida por CONSENER SAS. Por último es preciso aclararle al proponente que esta entidad no está poniendo en duda el vínculo laboral entre el profesional y CONSENER, no obstante esta entidad en virtud del principio de selección objetiva, no puede basar ni sustentar sus evaluaciones en premisas o suposiciones, toda vez que en el escrito aportado se ratifican las inconsistencias de las fechas establecidas contractualmente y las contempladas en la autocertificación, además los soportes allegados en la comunicación del día 2 de diciembre de 2021 no permiten esclarecer los periodos de tiempo durante los cuales el profesional ejerció su rol como Director de proyecto en el contrato en comento y tampoco se configuran como el medio probatorio establecido dentro del pliego, como soporte de la autocertificación aportada con la oferta inicial.

3. Es importante recordar que los actos administrativos según sentencia C-1436 de 2000 de la Corte Constitucional, son *"(...) la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados."* Razón por la cual, no se puede pretender igualar una certificación a un acto administrativo, toda vez que estas no producen derechos ni obligaciones.
4. Finalmente, es preciso señalar que contrario al sustento jurídico por usted invocado, acorde a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.3.2. modificado por el artículo 2 del Decreto 399 del 13 de abril de 2021, en su numeral 2º precisa que "*2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos habilitantes y los de asignación de puntaje." y en concordancia con* lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 la única oportunidad procesal para presentar observaciones al informe de evaluación y llevar acabo las subsanaciones a las que hubiere lugar, corresponde al término de traslado del informe en comento.